

C-1083-2019??

?

Foja: 1

FOJA: 54 .- .-

NOMENCLATURA?: 1. [40]Sentencia??

JUZGADO ???: 1° Juzgado de Letras de Linares

CAUSA ROL???: C-1083-2019

**CARATULADO?: JUAN SALGADO MELLA AGRICOLA FORESTAL
EIRL/COMERCIAL VITAL FRUIT TRADING LIMITADA**

Linares, diecinueve de Junio de dos mil veinte

VISTO:

Primero: Que a folio 1 comparece Manuel Vicente Córdova Salinas, abogado, domiciliado en calle A. Pinto No. 266-A Dpto. 203, en representación convencional de **Juan Salgado Mella Agrícola-Forestal EIRL**, del giro de su denominación, representada legalmente por don Juan Salgado Mella, empresario, ambos con domicilio en calle Aníbal Pinto N° 266 Block A oficina 203, Concepción, quien deduce demandad ejecutiva en contra de la sociedad **AGRÍCOLA COMERCIAL VITAL FRUIT TRADING LIMITADA** (continuadora legal de la sociedad Inversiones Alerce Limitada), del giro de su denominación, representada legalmente por don Alamiro Garrido Cáceres, empresario, ambos domiciliados en Parcela N°93 Lote 2 s/n Linares, señalando que la sociedad demandada fue objeto de una gestión preparatoria mediante la cual se hicieron valer en su contra las siguientes facturas:

a.- Factura N°14 de fecha 5 de diciembre de 2018, por un valor de \$1.090.686 (un millón noventa mil seiscientos ochenta y seis pesos) tal como consta en el cuadruplicado cobro ejecutivo de la aludida factura.

b.- Factura N° 15 de fecha 10 de diciembre de 2018, por un valor de \$1.398.315 (un millón trescientos noventa y ocho mil trescientos quince) tal como consta en el cuadruplicado cobro ejecutivo de la aludida factura.

c.- Factura N°16 de fecha 21 de diciembre de 2018, por un valor de \$14.496.628 (catorce millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos veintiocho) tal como consta en el cuadruplicado cobro ejecutivo de la aludida factura.

d.- Factura N° 17 de fecha 2 de enero de 2019, por un valor de \$17.244.978 (diecisiete millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos) tal como consta en el cuadruplicado cobro ejecutivo de la aludida factura.



C-1083-2019??

?

Foja: 1

e) Factura N°18 de fecha 21 de enero de 2019, por un valor de \$4.733.570 (cuatro millones setecientos treinta y tres mil quinientos setenta) tal como consta en el cuadruplicado cobro ejecutivo de la aludida factura.

Dichas facturas dan cuenta de un total de \$38.964.177 (treinta y ocho millones novecientos sesenta y cuatro ciento sesenta y siete) y como se indicó, fueron objeto de gestión preparatoria de la vía ejecutiva y, consta de la certificación practicada por la Secretaria de este Tribunal, que puestas las facturas individualizadas en conocimiento del deudor, estas no fueron pagadas en su capital, intereses y costas, así como tampoco reclamó acerca de su contenido, ni acerca de la falta de entrega de la mercadería allí señaladas, ni se alegó la falsificación de dichos instrumentos, quedando así preparada la vía ejecutiva.

Así las cosas estima que la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

Cita normas legales y finaliza solicitando tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la sociedad AGRÍCOLA COMERCIAL VITAL FRUIT TRADING LIMITADA (continuadora legal de la sociedad Inversiones Alerce Limitada), se ordene el despacho de mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$38.964.177 (treinta y ocho millones novecientos sesenta y cuatro ciento sesenta y siete), más los reajustes, intereses, gastos y costas que correspondan, y se siga adelante con la ejecución hasta hacerse a mi representada entero y cumplido pago de la deuda.

?A folio 5 se notificó la demanda y a folio 2 del cuaderno de apremio se tuvo a la demandada por requerida de pago.

?A folio 8, comparece SOCIEDAD AGRÍCOLA Y COMERCIAL VITAL FRUIT TRADING LIMITADA, quien, legalmente representada, opone a la ejecución las excepciones de Litis Pendencia; Incompetencia; Falta de Requisitos o Condiciones Legales para que el Título Tenga Fuerza Ejecutiva; Pago Parcial; y Compensación Parcial de los numerales 1, 3, 7, 9 y 13 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

?En cuanto a la Litis pendencia señala que se puede establecer con el mérito del juicio seguido ante el 1° J.L. de Linares, Rol C-450-2019, donde se solicita procedimiento concursal de liquidación forzosa de la sociedad receptora de las facturas SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA, que el ejecutante de estos autos ha procedido a verificar los mismos créditos que por este acto se encuentra ejecutando a SOCIEDAD COMERCIAL VITAL FRUIT TRADING LIMITADA, sociedad que se fusionó con SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA. Sin perjuicio de ello, como es posible ver en la referida causa de liquidación, el crédito originalmente se relaciona con SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA, de hecho es contra ésta que se realiza la gestión preparatoria de autos, razón por la cual es contra ésta que se debe seguir el procedimiento concursal donde se ha verificado créditos antes de requerirse de pago a mi



C-1083-2019??

?

Foja: 1

representada. El objetivo tanto en la acción ejecutiva como en la liquidación es obtener el pago de los créditos que la ejecutada señala se le adeudan en base a las facturas que ha presentado en este mismo juicio; sin embargo, los cobra indistintamente a SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA y a SOCIEDAD COMERCIAL VITAL FRUIT TRADING LIMITADA, debiendo seguir la lógica de un procedimiento de insolvencia, y ante su especialidad debe seguir su cobro en la misma, y no cobrar dos veces las mismas facturas, porque ello ampararía el enriquecimiento injusto de la ejecutante.

Al efecto agrega que se cumplen los 3 requisitos de la litispendencia establecidos en el artículo 177 de Código de Procedimiento Civil, **1º Identidad legal de las personas**, puesto que, por una parte, en ambos juicios **JUAN SALGADO MELLA AGRICOLA FORESTAL EIRL** solicita se le paguen las referidas facturas, en el juicio de liquidación verifica el crédito en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA, y en el presente juicio ejecutivo demanda a la SOCIEDAD COMERCIAL VITAL FRUIT TRADING LIMITADA (como continuadora legal de SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA); **2º Identidad de la cosa pedida**, en ambos casos la ejecutante solicita se le pague cierta cantidad de dinero, que en ambos casos es la misma; y **3º Identidad de la causa de pedir**, ya que en ambos casos la ejecutante se basa en las facturas que supuestamente se encuentran impagas, emitidas a SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA.

En cuanto a la incompetencia señala que su representada es la continuadora legal de la acreedora original y dado que el cobro de las facturas dice relación con contrato de compraventa de fruta de exportación fresco en consignación temporada 2018-2019, en la cláusula Décimo Cuarta del contrato respectivo se estipula: “Cualquier dificultad, duda o cuestión que se suscite entre las partes del presente contrato, respecto de existencia o inexistencia del mismo, validez, o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, resolución, interpretación, aplicación, ejecución, terminación, será resuelta por un árbitro arbitrador o amigable componedor de única instancia designado de común acuerdo por las partes, quien estará premunido de las más amplias facultades, incluso la de pronunciarse sobre su propia competencia o jurisdicción, y en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, todos los cuales son renunciados expresamente por los accionistas. A falta de acuerdo en la delegación del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria. El lugar del arbitraje será la ciudad de Linares.” Así las cosas dicha convención regula expresamente que la ejecución y cumplimiento de dicho contrato se debe someter a conocimiento de un árbitro arbitrador o amigable componedor, con lo que las partes prorrogaron expresamente la competencia del juez o tribunal que debería resolver las controversias que tuvieran lugar entre éstas producto de la ejecución del contrato mencionado; lo anterior en los términos del artículo 186 del Código Orgánico de Tribunales.



C-1083-2019??

?

Foja: 1

En cuanto a la Falta de Requisitos o Condiciones Legales para que el Título Tenga Fuerza Ejecutiva señala que sólo tienen el carácter de ejecutivo los instrumentos a los cuales la ley reconoce como tal, no pudiendo ser ellos generados por vía convencional. Respecto de la factura N°14 de fecha 5 de diciembre de 2018, por un valor neto de \$916.543, con IVA de \$174.143 y un valor total de \$1.090.686.- fue anulada mediante nota de crédito N°1 de fecha 10 de diciembre de 2018, por tanto no goza de mérito ejecutivo toda vez que no es actualmente exigible. En este sentido el propio SII establece que las Notas de Crédito son documentos que deben emitir los vendedores y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios, así como también por las devoluciones de mercaderías o resciliaciones de contratos. En consecuencia, siendo el título de crédito que supuestamente contiene obligación que en la realidad nunca existió, no estando nuestra representada en ningún caso obligada al pago de dicha obligación, es que la misma NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE y por ende es improcedente la ejecución de autos.

Respecto de todas las facturas demandadas alega que, conforme con los argumentos esgrimidos respecto de la excepción de incompetencia, existe en el contrato de compraventa de fruta de exportación fresco en consignación temporada 2018-2019, una cláusula de arbitraje que debe ser respetada por las partes contratantes y por ende la obligación que se encuentra en los documentos tributarios cobrados en autos no es actualmente exigible.

Complementariamente señala que la obligación que se cobra no es líquida, ya que como se ha indicado precedentemente, el valor a pagar se determina una vez que se cuenta con la liquidación final de la operación y por tanto, solo en dicho momento las facturas darían cuenta de los montos realmente adeudados, no obstante diferencias que se pudieran generar conforme a anticipos pagados y servicios de embalajes otorgados al productor, lo que implica que el título de crédito contiene una obligación que en la realidad no está completamente determinada.

En cuanto al pago parcial señala que conforme al contrato de compraventa de fruta de exportación fresco en consignación temporada 2018-2019 se establece en la cláusula SEPTIMA relativa a Servicio de Embalaje y Costo, la cual en específico señala: “El productor entregará su fruta a granel en rejillas con un máximo de 2 kilos de fruta, para que la compradora le gestione proceso de embalaje. La exportadora cobrará por servicio de embalaje según cuadro siguiente: Embalaje USD 0,48 para fruta embalada (hasta 85%) Embalaje USD 0,55 para fruta embalada (menos a 85%) Valores aplicables sobre lo recepcionado y será descontado de los anticipos generados quincenalmente.” La SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA, conforme la operatividad descrita



C-1083-2019??

?

Foja: 1

y producto del servicio de embalaje de la propia fruta comprada al productor emitió contra la ejecutante las siguientes facturas: Factura Electrónica N°1564 de fecha 30 de noviembre de 2018 por la suma de \$307.629; Factura Electrónica N° 1585 de fecha 28 de diciembre de 2018 por la suma total de \$3.479.191; Factura Electrónica N°1595 de fecha 30 de diciembre de 2018 por la suma total de \$4.742.369; Factura Electrónica N°1610 de fecha 30 de enero de 2019 por la suma total de \$1.735.642; Factura Electrónica N° 1665 de fecha 10 de abril de 2019 por la suma total de \$2.877.444; y Factura Electrónica N°1676 de fecha 08 de abril de 2019 por la suma total de \$275.836. Adicionalmente indica que con fecha 15 de enero de 2019 la SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA transfirió a la ejecutante la suma de \$916.543 a título de anticipo y que se debe considerar el monto transferido como pago de parte de lo adeudado. En consecuencia del total adeudado por SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA de **\$37.873.491.-** (y no el monto de \$38.964.177 demandado toda vez que la factura N° 14 cobrada en autos se encuentra expresamente anulada mediante nota de Crédito N°1, según lo indicado en esta presentación) y se debe considerar pagada la suma de \$14.334.654.-, conforme al detalle de facturas que indica.

En cuanto a la compensación parcial señala que conforme al contrato de compraventa de fruta de exportación fresco en consignación temporada 2018-2019 antes aludido, se establece en la cláusula SEPTIMA relativa a Servicio de Embalaje y Costo, la cual fue citada con anterioridad, la SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA, conforme la operatividad descrita y producto del servicio de embalaje de la propia fruta comprada al productor emitió contra la ejecutante las siguientes facturas: Factura Electrónica N° 1564 de fecha 30 de noviembre de 2018 por la suma de \$307.629; Factura Electrónica N° 1585 de fecha 28 de diciembre de 2018 por la suma total de \$3.479.191; Factura Electrónica N° 1595 de fecha 30 de diciembre de 2018 por la suma total de \$4.742.369; Factura Electrónica N° 1610 de fecha 30 de enero de 2019 por la suma total de \$1.735.642; Factura Electrónica N° 1665 de fecha 10 de abril de 2019 por la suma total de \$2.877.444; Factura Electrónica N° 1676 de fecha 08 de abril de 2019 por la suma total de \$275.836 y adicionalmente, con fecha 15 de enero de 2019 la SOCIEDAD DE INVERSIONES ALERCE LIMITADA transfirió a la ejecutante la suma de \$916.543 a título de anticipo y que se debe considerar el monto transferido como compensación a lo adeudado, razón por la cual, opera la compensación como un modo de extinguir las obligaciones recíprocas de dos personas que son deudoras una de otra hasta concurrencia de la de menor valor, o hasta por el monto en que ambas coinciden, ya que las partes son recíprocamente deudoras y acreedoras de la otra; ambas deudas son de dinero; las deudas son líquidas: es decir ciertas y determinadas; ambas son deudas actualmente exigibles; son pagaderas en el mismo lugar; ambos créditos son exigibles y esta compensación no implica perjuicio a terceros.



C-1083-2019??

?

Foja: 1

?A folio 14, la parte ejecutante, evacuó traslado de las excepciones opuestas, solicitando el rechazo de la misma con costas. Afirma que la relación comercial que reclama la contraria no es aplicable a estas gestiones, desde que, lo que aquí se cobra son facturas que han sido irrevocablemente reconocidas durante el proceso preparatorio que antecedió al juicio. La contraria durante el proceso de preparación de la vía ejecutiva ningún reparo efectuó respecto de las facturas cuyo cobro se demanda.

En cuanto a la excepción de Litis Pendencia planteada, señala que ella es improcedente, desde que, no se conjuga como afirma, los requisitos que la Ley exige para los efectos de hacer valer dicha excepción. Conforme se lee de la escritura de fusión por absorción de fecha 8 de abril de 2019, la cual obra en estos autos en el cuaderno de gestión preparatoria, queda expresamente establecida la desaparición de la sociedad Alerce Ltda., por lo que no se configura la excepción analizada. Atendida la declaración que se hace en la escritura pública de fusión por absorción a la cual se ha hecho alusión previamente, resulta que sociedad Alerce Ltda. dejó de existir por expresa declaración de sus socios el día 8 de abril de 2019; y en razón de ello sociedad Agrícola y Comercial Vital Fruit Limitada quedó dueña de su patrimonio y por ende responsable de las obligaciones de contenido patrimonial y/o pecuniario que la absorbida asumió mientras existió. Por lo demás, ocurre que la causa de pedir en uno y otro procedimiento no es la misma. En efecto en una se requiere la verificación de créditos para los efectos de que el crédito respectivo sea considerado en el proceso de ordenamiento del eventual pasivo del deudor. En cambio, la acción ejecutiva planteada, tiene por objeto obtener el pago del crédito y en caso de no obtenerse dicho pago voluntariamente, obtener el cumplimiento forzado sobre el patrimonio del deudor.

En cuanto a la excepción de incompetencia planteada señala que ella tampoco es admisible, desde que sociedad Alerce no existe jurídicamente y si se analiza la escritura de fecha 8 de abril de 2019 a partir de la cual Alerce fue absorbida por Agrícola y Comercial Vital Fruit Trading Limitada, en ninguna de sus partes se hace extensivo o se ceden los derechos que como contratante le correspondían a la primera de las nombradas en el contrato celebrado con mi representada.

En cuanto a la excepción de falta de requisitos para que los títulos invocados tengan mérito ejecutivo señala que esta excepción no tiene asidero de ningún tipo desde que todas y cada una de las facturas hechas valer en este procedimiento fueron irrevocablemente aceptadas y por ende configuradas ejecutivamente durante el proceso de gestión preparatoria que antecedió al presente juicio.

En cuanto a las excepciones de pago parcial y compensación alegada expone que es necesario manifestar que la relación comercial entre la sociedad Alerce Ltda. y Juan Salgado Mella Agrícola-Forestal EIRL, consistió en lo siguiente: El productor, (la



C-1083-2019??

?

Foja: 1

ejecutante), entregó fruta (arándanos), a cambio de un valor futuro garantizado de 1,5 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por kilo. A partir de la respectiva entrega se emitieron las facturas acompañadas en esta causa, las cuales se encuentran impagas. Ahora bien, Alerce (el exportador) debía comercializar en el exterior la fruta entregada por el productor. Del precio obtenido surgía a favor de mi representado un precio adicional al garantizado el cual es considerado como precio adicional variable. Hecha la venta entonces el exportador debió hacer una liquidación, dando cuenta al productor del valor de venta final de la fruta (factura de venta e instrumentos aduaneros). Hecha la liquidación, debía pagar al productor la suma resultante del precio de venta, MENOS, a) Los anticipos (que no pagó); b) la comisión que se debía calcular sobre la base del precio de venta neto; y c) los materiales y servicios empleados. Dicha operatoria nunca se efectuó no obstante que el exportador vendió la fruta, sin entregar ninguna parte del precio obtenido. En definitiva la empresa Alerce Limitada no pagó las facturas que en autos se cobra, así como tampoco el valor variable señalado. Alerce Limitada se llevó todo el precio en claro y evidente perjuicio de los intereses de Juan Salgado Mella Agrícola - Forestal EIRL, malamente entonces la ejecutada puede alegar las excepciones de pago parcial y de compensación cuando literalmente se apropió del producto de la venta de la fruta entregada por su parte.

?A folio 17, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba por el término legal, resolución que se tuvo por notificada las partes a folio 18 y 20 de autos.

?A folio 33, el Tribunal cita a las partes a oír sentencia.

?Con lo relacionado y CONSIDERANDO:

?En cuanto a la objeción documental.

Segundo: Que, a folio 23 el ejecutante objeta los siguientes documentos:

1º Objeta por falta de integridad los documentos acompañados por la contraria bajo el número 15 del cuerpo de lo principal de su presentación de fecha 15 de noviembre de los corrientes y que refiere a Liquidación final documento emitido por Sociedad Inversiones Alerce Limitada.

La objeción antes señalada la sustenta en el hecho de que se trata de un documento emanado de la misma parte que lo presenta, y que no se condice con la realidad de lo adeudado por parte de la ejecutada Comercial Vital Fruit Trading Limitada y que no tiene mérito de desvirtuar lo que en conformidad a la Ley constituye un título indubitado.

Del mismo modo objeta por falta de integridad el documento acompañado por la contraria bajo el N° 16 de su presentación de fecha 15 de noviembre de 2019 y que dice relación con correo electrónico de don Andrés Muñoz. Dicho correo no guarda ninguna relación con las materias tratadas en este juicio y además se trata de un instrumento emanado de la parte que lo presenta y que su parte no reconoce. En cuanto a las facturas acompañadas por la contraria pide desde ya que coteje su contenido con la cantidad real de



C-1083-2019??

?

Foja: 1

Kilogramos de producto entregado por su representada, los cuales resultan incluso ser más de aquel que finalmente pudo ser facturados a la ejecutada y cuyo cobro ejercerá en el procedimiento que corresponda. Agrega que la factura es un efecto de comercio que circula de mano en mano y además incausado, por lo que la ejecutada debe exhibir un documento de pago que singularice la factura que paga.

A folio 25, el ejecutado evacuando el traslado conferido, señala que el demandante objeta el documento, denominado “Liquidación Final”, por falta de integridad, es decir, porque supuestamente le faltaría a dicho documento alguna de sus partes. Sin embargo, sus argumentos principales para sustentar dicha objeción sólo se reducen a indicar que el documento emana de la parte ejecutada, y que el mismo no representaría la realidad de los hechos, sin señalar en ningún momento qué elementos le faltarían al documento para ser íntegro o completo y del análisis de sus argumentos, no se logra determinar qué elementos le faltarían al documento objetado para ser íntegro. De esta manera, aun cuando la Liquidación Final no representare todas las operaciones que indica el demandante, el documento se bastaría a sí mismo, es decir, sería íntegro, por lo que no correspondería que fuese objetado y excluido por falta de integridad, ya que éste se limita a representar efectivamente las operaciones que ahí aparecen.

Asimismo, el demandante objeta por falta de integridad el documento que contiene un correo electrónico de fecha 18 de abril de 2019, enviado por don Andrés Muñoz a don Juan Salgado, relacionado con la liquidación de la temporada 2018-2019. Sin embargo, nuevamente se omite mención alguna a los elementos faltantes del documento, y no se aprecia una explicación de por qué éste sería incompleto, sino que sólo se limita a indicar que se trataría de un documento emanado de la parte ejecutada, que no tendría relación con las materias tratadas de este juicio, siendo esto último incorrecto, ya que el correo electrónico se relaciona directamente con las relaciones comerciales entre las partes.

Tercero: Teniendo en cuenta que la falta de integridad invocada como causal de objeción por la parte ejecutante de autos, según lo dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con la falta de completitud del instrumento, cuestión que no fue acreditada en el curso de la incidencia por quien debía hacerlo y adicionalmente las alegaciones efectuadas en torno al hecho de que se trata de instrumentos autogenerados por la contraparte, son argumentos que dicen relación, más bien, con el valor probatorio de los instrumentos, más que con causales legales de objeción documental, se rechazarán las objeciones planteadas, según se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

EN CUANTO AL FONDO

Cuarto: Que la controversia en estos autos está constituida por los siguientes hechos: 1.- Efectividad de existir litis pendencia respecto de los autos Rol C-450-2019 del Primer Juzgado de Letras de Linares; 2.- Efectividad de ser incompetente éste Tribunal para



C-1083-2019??

?

Foja: 1

conocer de la demanda; 3.- Efectividad de la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes, para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; 4.- Efectividad de encontrarse pagada parcialmente la deuda cobrada en autos; y 5.- Efectividad de operar la compensación parcial de la deuda.

Quinto: Que la parte ejecutante, en apoyo a los fundamentos de su acción, presentó los siguientes medios de prueba:

Documental:

Acompañó los siguientes documentos, que rolan a folio 1 del cuaderno de gestión preparatoria:

- a) Factura N° 14 de fecha 5 de diciembre de 2018, por un valor de \$1.090.686.
- b) Factura N° 15 de fecha 10 de diciembre de 2018, por un valor de \$1.398.315.
- c) Factura N°16 de fecha 21 de diciembre de 2018, por un valor de \$14.496.628.
- d) Factura N° 17 de fecha 2 de enero de 2019, por un valor de \$17.244.978; y
- e) Factura N°18 de fecha 21 de enero de 2019, por un valor de \$4.733.570.

f) Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgada por la parte demandante.

g) Copia autorizada de escritura pública de “Fusión por Absorción o Incorporación Sociedad Agrícola y Comercial Vital Fruit Trading Limitada y Sociedad Inversiones Alerce Limitada y Sociedad Agrocomercial y de Transporte Alka Berries Limitada”, otorgada con fecha 8 de abril de 2019 ante don Carlos Andrés Ortega Alul, Notario Público Interino para las comuna de Talca, San Clemente, Pelarco, Penciahue, Río Claro, San Rafael y Maule.

Sexto: Que la parte ejecutada en apoyo a los fundamentos de sus excepciones presentó los siguientes medios de prueba:

Documental:

A folio 21 acompañó los siguientes documentos con citación.

1. Contrato de compraventa de fruta de exportación fresco en consignación temporada 2018 – 2019 entre Juan Salgado Mella Agrícola Forestal EIRL y Sociedad de Inversiones Alerce Limitada; bajo apercibimiento legal establecido en el art. 346 N° 3° del Código de Procedimiento Civil.

2. Factura Electrónica N° 15 de fecha 10 de diciembre de 2018 por la suma total de \$1.398.315.- emitida por Juan Salgado Mella Agrícola Forestal EIRL;

3. Factura Electrónica N° 16 de fecha 21 de diciembre de 2018 por la suma total de \$14.496.628.- emitida por Juan Salgado Mella Agrícola Forestal EIRL;

4. Factura Electrónica N° 17 de fecha 02 de enero de 2019 por la suma total de \$17.244.978.- emitida por Juan Salgado Mella Agrícola Forestal EIRL;

5. Factura Electrónica N° 18 de fecha 21 de enero de 2019 por la suma total de \$ 4.733.570.- emitida por Juan Salgado Mella Agrícola Forestal EIRL;



C-1083-2019??

?

Foja: 1

6. Factura Electrónica N° 1564 de fecha 30 de noviembre de 2018 por la suma de \$307.629 emitida por Sociedad Inversiones Alerce Limitada;

7. Factura Electrónica N° 1585 de fecha 28 de diciembre de 2018 por la suma total de \$3.479.191 emitida por Sociedad Inversiones Alerce Limitada;

8. Factura Electrónica N° 1595 de fecha 30 de diciembre de 2018 por la suma total de \$4.742.369 emitida por Sociedad Inversiones Alerce Limitada;

9. Factura Electrónica N° 1610 de fecha 30 de enero de 2019 por la suma total de \$1.735.642 emitida por Sociedad Inversiones Alerce Limitada;

10. Factura Electrónica N° 1665 de fecha 10 de abril de 2019 por la suma total de \$2.877.444 emitida por Sociedad Inversiones Alerce Limitada;

11. Factura Electrónica N° 1676 de fecha 08 de abril de 2019 por la suma total de \$275.836 emitida por Sociedad Inversiones Alerce Limitada;

12. Verificación del contenido de un documento de la página del SII por Nota de Crédito N° 1;

13. Facturación Electrónica – Administración de Documentos Emitidos entre Juan Salgado Mella y Alerce, obtenido de la página web del Servicio de Impuestos Internos, donde se da cuenta de la aceptación de los documentos emitidos entre ambas partes;

14. Correo electrónico de fecha 18 de abril de 2019 enviado por don Andrés Muñoz mail amunoz@alerceexport.cl a don Juan Salgado jsalgado@salgadoehijos.cl Asunto: Liquidación Temporada 2018-2019 Agrícola Forestal EIRL;

15. Liquidación final documento emitido por Sociedad Inversiones Alerce Limitada; bajo apercibimiento legal establecido en el art. 346 N° 3° del Código de Procedimiento Civil.

16. Cartola bancaria de Banco Scotiabank Azul de Sociedad de Inversiones Alerce Limitada, en la cual da cuenta de transferencia realizada a Juan Salgado Mella Agrícola Forestal EIRL con fecha 15 de enero de 2019;

Causa a la vista:

Solicitó tener a la vista causa ROL C-450-2019 caratulado NZG SPECIALTIES, INC. DBA GOURMET TRADING COMPANY/SOCIEDAD INVERSIONES ALERCE LTDA, del Primer Juzgado de Letras de Linares.

Séptimo: Que del análisis de la escritura pública de fusión por absorción o incorporación, de fecha 08 de abril de 2019, acompañada por la ejecutante a folio 1 del cuaderno de gestión preparatoria, puede establecerse, según lo que se estipula en su cláusula cuarta, que la Sociedad de Inversiones Alerce Limitada se fusiona con la Sociedad Agrícola y Comercial Vital Fruit Trading Limitada, quedando la primera de ellas disuelta de pleno derecho y recibiendo ésta última, todos los activos de la sociedad Alerce Ltda., cuestión que se ve ratificada por lo estipulado en la cláusula quinta del referido instrumento. Complementariamente en el artículo 2° transitorio de la citada escritura, se



C-1083-2019??

?

Foja: 1

estipula expresamente que se asigna o radica en la sociedad Vital Fruit Limitada todo el patrimonio de las sociedades absorbidas, entre ellas la señalada Sociedad Alerce Limitada.

Es necesario concluir, en consecuencia, que la Sociedad Agrícola y Comercial Vital Fruit Trading Limitada es la continuadora legal de la antedicha Sociedad de Inversiones Alerce Limitada, cuestión que por lo demás, también es afirmado por la parte ejecutante de autos, desde que funda su solicitud de gestión preparatoria dirigiéndola en contra de Vital Fruit Limitada, en su calidad de continuadora legal de la Sociedad Alerce Limitada y, dados los términos de lo estipulado en las cláusulas cuarta, quinta y artículo 2° transitorio de la respectiva escritura de fusión, como tal, se ha subrogado en todo su patrimonio, lo que incluye, desde luego, el pasivo de la sociedad absorbida.

Octavo: Que es un hecho no controvertido en la causa, que ambas partes han radicado el cobro de las facturas presentadas a gestión preparatoria, en el cumplimiento del Contrato de compraventa de fruta de exportación fresco en consignación temporada 2018 – 2019 entre Juan Salgado Mella Agrícola Forestal EIRL y Sociedad de Inversiones Alerce Limitada, acompañado a folio 21 por la ejecutada. Así las cosas, del tenor literal del referido instrumento puede establecerse que, en su cláusula catorce, se estipula, entre otras cosas, que cualquier cuestión que se suscite entre las partes respecto al cumplimiento o incumplimiento del mismo, será resuelto por árbitro arbitrador, produciéndose el efecto del artículo 186 del Código Orgánico de Tribunales. Ahora bien, la existencia de esta cláusula compromisaria, implica un derecho-deber de los contratantes de abstenerse de ir a la justicia ordinaria para efectos, entre otros, de proceder al cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato, cláusula que está amparada por el principio de *pacta sunt servanda*, contemplado en el artículo 1545 del Código Civil y, por tanto, el cumplimiento de esta cláusula no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes, ya que lo válidamente pactado es ley para las partes. En este mismo orden de cosas, el cobro ejecutivo de una obligación consignada en una factura, no es una materia de arbitraje prohibido, según lo disponen los artículos 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el pacto de arbitraje recién citado necesariamente nació a la vida jurídica de manera válida de conformidad lo dispone el artículo 1437 de nuestra legislación civil y desde luego que obliga a las partes contratantes.

Noveno: De lo razonado precedentemente resulta evidente que la parte acreedora de las facturas puede accionar su cobro contra la continuadora legal de la sociedad originalmente deudora; así como también, la parte deudora, puede oponer al cobro ejecutivo todas las excepciones que a título personal le corresponden, así como también las excepciones o defensas que pudieran corresponderle a la sociedad fusionada, en este caso la deudora original de las facturas. Si a esto agregamos que, de una interpretación analógica del artículo 242 del Código Orgánico de Tribunales, ni siquiera la muerte de una persona



C-1083-2019??

?

Foja: 1

impide ejercer los derechos que emanan del contrato de compromiso, resulta razonable sostener que, como en el caso de marras, la sociedad ejecutada en autos puede oponer como defensa los derechos que emanan de la cláusula de compromiso ya citada, máxime si hay continuidad legal de la sociedad fusionada.

Se estima en consecuencia que el cobro de las facturas que constituyen la gestión preparatoria que dio origen a la presente causa se debe efectuar por vía arbitral, ya que para determinar su fuerza obligatoria es necesario establecer cuestiones relativas a la ejecución del contrato de compraventa de fruta de exportación señalado en el acápite octavo de este fallo, y la mora o no en el pago de las mismas dice directa relación con cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento del contrato señalado, razón por la cual este sentenciador procederá a acoger la excepción de incompetencia opuesta a la presente ejecución según se dirá.

?Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 346 N°3 y 464 N°1 del Código de Procedimiento Civil; artículos 635, 1437 y 1545 del Código Civil; y artículos 186, 229, 230y 242 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

?I.- Que **SE RECHAZA** la objeción documental interpuesta a folio 23, sin costas, por motivo plausible para litigar.-

?II.- Que **SE ACOGE** la excepción de incompetencia, opuesta a folio 8, sin costas, por estimar, que la parte ejecutante tuvo motivos plausibles para litigar.-

?III.- Que **SE OMITE** pronunciamiento respecto de las restantes excepciones opuestas por la parte ejecutada de autos, en razón de ser ello incompatible con el mérito de lo precedentemente resuelto.-

?Archívese la causa en su oportunidad.-

?Rol C-1083-2019

?Resolvió, **ALEJANDRO ANTONIO SUMONTE VERDEJO**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Linares, diecinueve de Junio de dos mil veinte**



C-1083-2019??

?

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>